

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CARCASÍ - SANTANDER

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN
Demandados: MYRIAN TARAZONA JURADO Y
FLORENCIO MEZA GARCIA
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL

Radicado: 681524089001-2021-00050-00.

DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, Representada Legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6024200, en su calidad de Presidente; según poder otorgado por **JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.517 expedida en Tunja; apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública 199 del 01 de marzo de 2021 otorgado en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá; en virtud del poder a mí conferido, me permito interponer **RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 03 de agosto de 2021 y notificado mediante estados del 04 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago de manera conjunta en contra de **MYRIAN TARAZONA JURADO** y **FLORENCIO MEZA GARCIA** por el pago de todas las obligaciones contenidas en los pagarés números: 4866470213320500, 060356100003191, 060356100003790 y 060356100004960.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: En la escritura pública No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Málaga (S), por medio de la cual **MYRIAN TARAZONA JURADO** y **FLORENCIO MEZA GARCIA**, constituyeron garantía hipotecaria sin límite de cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las obligaciones que llegaren a contraer individualmente o en conjunto, manifestando en la cláusula cuarta:

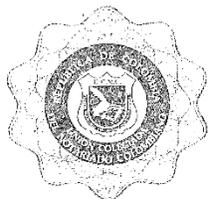
C U A R T O: que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de LOS HIPOTECANTES, cualquiera que sea su origen, sin limitación de cuantía por capital, más sus

Folio 22 de los anexos de la demanda.

DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia



intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por LOS HIPOTECANTES, así como las obligaciones que éste haya contraído o llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su (s)

propios (s) nombre (s) o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para LOS HIPOTECANTES responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por LOS HIPOTECANTES individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro.

Folio 23 de los anexos de la demanda.

SEGUNDO: En virtud de la Escritura Publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Málaga (S), **MYRIAN TARAZONA JURADO** y **FLORENCIO MEZA GARCIA** mutuamente se constituyeron deudores solidarios de las obligaciones contraídas y garantizadas con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-0005142; Materializándose la fianza hipotecaria consagrada en el artículo 2454 del Código, así: *“El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado.*

Sea que se haya obligado personalmente, o no, se le aplicará la regla del artículo precedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza.”

TERCERO: El inciso tercero del artículo 88 del Código General del Proceso respecto de la acumulación de pretensiones, establece:

“...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...” (Subraya fuera del texto).

Cumpléndose las reglas mencionadas en la demanda pretendida, toda vez que la garantía real se constituyó frente a las obligaciones contraídas por los hipotecantes individualmente y en conjunto con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, versan sobre el mismo inmueble dado como garantía real, hay relación de dependencia entre sí al ser los demandados fiadores hipotecarios, por lo tanto la prueba de la garantía es la misma para los dos.

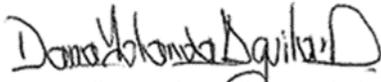
DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA
E-mails: gerenciageneral@sojuridica.com
Juridico4@sojuridica.com
Bucaramanga – Colombia

Como corolario de lo anterior, tenemos que a pesar de que **FLORENCIO MEZA GARCIA** no suscribió los pagarés Nros. 4866470213320500, 060356100003191, 060356100003790 y que **MYRIAN TARAZONA JURADO** no suscribió el pagaré No. 060356100004960, los dos son deudores solidarios en razón a la fianza hipotecaria otorgada mediante la Escritura Publica No. 041 del 29 de enero de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Malanga (S), siendo procedente que se acumulen las pretensiones y se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por los cuatro pagares base de la ejecución.

Cordialmente,



DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
C.C. 51.851.333 de Bogotá
T.P. 70.473 del C. S. de la Jud.